

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley

**LEY COMPLEMENTARIA DE LA EMERGENCIA ALIMENTARIA
NACIONAL**

Artículo 1°. **PROHIBICION DE DESPERDICIO DE ALIMENTOS.** Durante la vigencia de la emergencia alimentaria nacional establecida por el artículo 1° del Decreto 108/2002, prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2022, según ley 27.519, y a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente, queda prohibido a los productores y distribuidores de alimentos en todo el territorio nacional, el desperdicio o derroche de aquellos que sean aptos para el consumo humano, según lo dispuesto por la ley 18.284 y sus disposiciones complementarias. La prohibición se extiende asimismo a los hipermercados, supermercados y establecimientos mayoristas y minoristas que comercialicen alimentos, restaurantes y cadenas comerciales de comida rápida.

Artículo 2°. **DEFINICION.** Se considerará desperdicio o derroche la acción de eliminar o disponer como residuos, aquellos alimentos, frutos o productos de la tierra, de origen agrícola o animal, naturales o industrializados, elaborados, crudos, procesados o cocidos, aptos para el consumo humano, que cumpliendo con todos los requisitos de calidad legal correspondiente, no llegaren a ser comercializados en el mercado a) por razones de apariencia, b) falta de demanda, c) excedentes de producción, d) retirados de la venta por no ajustarse a los requerimientos del negocio, e) por fenómenos meteorológicos, e) por errores en la programación de su comercialización, f) próximos a la fecha de su vencimiento, g) remanentes de ferias y exposiciones, h) por defectos en sus envases que no afecten sus condiciones de consumo, i) por remanentes de oferta o j) por tratarse de alimentos producidos pero no consumidos, en restaurantes y cadenas comerciales de comida rápida.

Artículo 3°. **DESTINO DE LOS ALIMENTOS.** Aquellos alimentos que se encontraren en las condiciones descriptas en los artículos precedentes y satisfagan los requisitos bromatológicos y de higiene previstos en el Código Alimentario Nacional y sus normas complementarias, deberán ser donados para satisfacer las necesidades alimentarias de las personas de escasos recursos, o en estado de extrema pobreza, o desocupados con familias a cargo, e indigentes,

en los términos de la ley 25.989 y sus modificatorias, debiéndose dar prioridad en tal disposición a:

A) BENEFICIARIOS DIRECTOS

- 1) los comedores escolares, que atiendan a niños y adolescentes desde la más temprana infancia y hasta la finalización del ciclo de educación secundaria.
- 2) Progenitores de familias de escasos recursos, con hijos menores de edad, o mujeres embarazadas que carecieren de sustento fijo.
- 3) Adultos mayores de sesenta y cinco años que carezcan de sustento económico suficiente para su alimentación y la de familiares a cargo suyo.

B) DONATARIOS DISTRIBUIDORES

- 4) Personas jurídicas públicas.
- 5) Personas jurídicas privadas con fin de bien común, reconocidas y registradas conforme la ley 27454, como donatarias de alimentos para su distribución a beneficiarios finales.

Artículo 4°. **INSTRUMENTACION.** En cuanto a las donaciones previstas en el inciso A del artículo 3° los donantes o donatarios que distribuyan alimentos, deberán identificar a los beneficiarios finales con sus datos de identidad y domicilio, y registrar el acto, bajo su responsabilidad, en un soporte confiable y duradero, indicando esencialmente lugar y fecha, e identificación, cantidad y calidad de los alimentos distribuidos, en las condiciones que determine la reglamentación.

En el caso que los alimentos fueran destinados de acuerdo a lo previsto en el inciso B, la donación será instrumentada por escrito, bajo la forma de instrumentos privados o bien generados electrónicamente, en los términos del artículo 288 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación. en ambos casos con fecha cierta conforme el artículo 317 de dicho cuerpo legal.

En dichos supuestos, los donantes, y los donatarios que distribuyan alimentos, deberán llevar el sistema de control previsto en el artículo 5 de la ley 25.989.

Artículo 5°. **OBLIGACIONES.** Son obligaciones del donante y del donatario que distribuya alimentos : a) Entregar los alimentos a ser donados en condiciones aptas para el consumo humano, con total gratuidad y destino de satisfacer necesidades alimentarias de la población en estado de pobreza o marginalidad, dando prioridad a las necesidades de los menores de edad, b) Proceder conforme lo dispuesto por el Código Alimentario Nacional y sus

disposiciones complementarias, c) Actuar con la celeridad que fuere necesaria para impedir su descomposición, d) Llevar los registros indicados en el artículo 4º, conservándolos durante cinco años desde la fecha de cierre de cada registro al fin del año calendario, e) Someterse a los controles que realicen las autoridades competentes.

Artículo 6º. **CONTROL Y FISCALIZACION.** El cumplimiento de esta ley, la trazabilidad de los productos donados, y el control de su adecuación a las normas bromatológicas e higiénico-sanitarias, será efectuado conforme a lo establecido por la ley 18.284 y lo dispuesto por el artículo 7º de la ley 25989.

Artículo 7º. **SANCIONES.** Los incumplimientos en los deberes que esta ley establece, serán sancionados con una multa dineraria equivalente al precio de mercado, según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, computado al momento de dictarse la condena, de la totalidad de los alimentos desperdiciados en oportunidad del hecho punible, además de las sanciones que pudieren corresponder en caso de violación de la ley 18.284 y sus normas complementarias.

El órgano encargado de aplicar la sanción será la autoridad sanitaria que haya tomado intervención y cuya competencia material y territorial corresponda, conforme lo establecido en el artículo 6º de la presente, y los artículos 10 y 11 de la ley 18.284 que resultarán aplicables también en lo que respecta a la prescripción de la acción.

Artículo 8º. **RECURSOS.** Contra las sanciones que se impongan, por infracciones a la presente ley, la persona humana o jurídica condenada, podrá interponer los recursos administrativos y judiciales que prevea la normativa nacional o local según la jurisdicción en que se hubiere verificado dicha infracción.

Artículo 9º. **DESTINO DE LAS MULTAS.** Las multas impuestas por la Autoridad Nacional, por violaciones a la presente ley, ingresarán al organismo que administre los fondos destinados a los comedores escolares. Las Provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su jurisdicción, determinan el destino de los fondos recaudados por tales conceptos, en virtud de multas impuestas por sus organismos competentes.

Artículo 10. **BENEFICIOS IMPOSITIVOS.** Los actos jurídicos de donación de alimentos estarán exentos de la obligación impuesta por el artículo 58 del decreto 692/98.

Además, sus valores conforme precios de mercado establecidos por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos para la fecha del acto, reducidos en un 50%, podrán ser deducidos por el donante, del impuesto a las ganancias (T.O. por decreto 649 de 1997) correspondiente al ejercicio fiscal del año en que fueron realizados.

Artículo 11. **DE LAS RESPONSABILIDADES.** Las sanciones previstas en esta ley son establecidas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder a los donantes y donatarios distribuidores de alimentos conforme lo previsto por la ley 25.989.

Artículo 12. **ORDEN PUBLICO.** Esta ley es de orden público.

Artículo 13. De Forma.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto encuentra su antecedente en el proyecto 5613-D-2018 presentado por el Señor Diputado Nacional Don Fernando Espinoza, en la actualidad Intendente del Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires.

También por iniciativa del Diputado Espinoza, entre otros señores Legisladores, se prorrogó la emergencia alimentaria hasta el año 2022 (ver su proyecto3937-D-2019)

Interesa destacar que después de presentado aquel proyecto, se produjeron modificaciones legislativas de relevancia como se ha mencionado, la sanción de las leyes 25989, 27454 y 27519, y la Resolución 8 del año 2020 del Ministerio de Desarrollo Social implementando el plan ARGENTINA CONTRA EL HAMBRE que entendemos nuestro proyecto va a consolidar y fortalecer.

Con el presente, mantenemos la esencia del proyecto 5613 del año 2018 y actualizamos algunas de sus disposiciones para coordinarlas con la nueva normativa vigente.

Decía en sus fundamentos el proyecto del Diputado Espinoza:

“Según el último informe del Observatorio Social de la Universidad Católica Argentina, “el acceso a los alimentos en las infancias y adolescencias urbanas en el país registra un nivel de déficit promedio entre 2010 y 2017 en torno al 20% con leves variaciones. En el último período interanual se mantuvo estable en 21%, aproximadamente a nivel del promedio del país. No obstante, se advierte una merma en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y un incremento en el Gran Buenos Aires. En el interior de esta situación de privación en el acceso a los alimentos en cantidad y calidad por problemas económicos, se estima una situación de privación severa que afecta de modo

directo a los niños/as que se representa en la experiencia de hambre en los últimos 12 meses. Esta situación durante el período de referencia se mantuvo estable en tono al 9% con variaciones no muy significativas en algunos períodos interanuales.”

La ayuda alimentaria directa “ sucede principalmente en los sectores sociales más vulnerables en términos socio-económicos, alcanzando coberturas por encima del 45%, y particularmente focalizados en el Gran Buenos Aires.” (el subrayado es propio)

“La medición de la EDSA Agenda para la Equidad, en 2017, estima un déficit alimentario total de 17,6%, y 8,5% en su nivel más grave. Al tiempo que la cobertura de acciones directas en el espacio de la alimentación se estima en 33,8%. Siendo el Conurbano el espacio con mayor cobertura alimentaria directa (37,7%).”

Según ese informe la inseguridad alimentaria total en el año 2017, en los niños de 0 a 17 años en los niveles socioeconómicos muy pobres alcanza al 33,3% y en el nivel bajo al 27,4% totalizando una cifra del 50,7% de la población infantil. (“Inequidades en el ejercicio de los derechos de niñas y niños. Derechos Humanos y Sociales en el período 2010-2017,” pag. 19)

Esto no puede continuar. Es necesario dotar a la legislación de herramientas para que , con premios y castigos, impulsen la solidaridad social. El hambre no espera. Y el futuro de los niños con carencias alimentarias es sombrío, como lo será el futuro de la Nación si no paliamos con urgencia esta situación.”

La situación se ha agravado considerablemente durante el año 2019 a punto tal que las estadísticas que citaban los fundamentos del proyecto que mencionamos se han incrementado peligrosamente.

Continuaba sus fundamentos el Sr. Diputado Espinoza con cita de la encíclica Laudato Si de Su Santidad el papa Francisco, cita que hacemos propia:

... “50. En lugar de resolver los problemas de los pobres y de pensar en un mundo diferente, algunos atinan sólo a proponer una reducción de la natalidad. No faltan presiones internacionales a los países en desarrollo, condicionando ayudas económicas a ciertas políticas de «salud reproductiva». Pero, «si bien es cierto que la desigual distribución de la población y de los recursos disponibles crean obstáculos al desarrollo y al uso sostenible del ambiente, debe reconocerse que el crecimiento demográfico es plenamente compatible con un desarrollo integral y solidario»[28]. Culpar al aumento de la población y no al consumismo extremo y selectivo de algunos es un modo de no enfrentar los problemas. Se pretende legitimar así el modelo distributivo actual, donde una minoría se cree con el derecho de consumir en una proporción que sería imposible generalizar, porque el planeta no podría ni siquiera contener los residuos de semejante consumo. Además, sabemos que se desperdicia aproximadamente un tercio de los alimentos que se producen, y «el alimento que se desecha es como si se robara de la mesa del pobre». (el subrayado es propio).

Proponemos entonces este proyecto de ley, que actualiza el que en su oportunidad presentara el Sr. Diputado don Fernando Espinoza y que complementa la emergencia alimentaria sosteniendo incentivos para la donación solidaria de alimentos, y sanciones para el derroche. Creemos que es una herramienta efectiva, y pedimos a nuestros pares nos acompañen en la sanción de este proyecto de ley.



LILIANA PATRICIA YAMBRUN
DIPUTADA DE LA NACIÓN